



**EXPEDIENTE N°** : 330-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
 CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
 CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 869-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 29 de setiembre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 30958 y 81586 presentados por Pesquera Exalmar S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de agosto del 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **EIP**) de Pesquera Exalmar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 26 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 15 de marzo del 2017, notificada el 17 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril del 2017<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 30 de octubre del 2017<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 869-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 29 de setiembre del 2017 (en

<sup>1</sup> Páginas 586 al 602 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

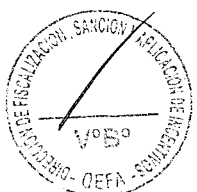
<sup>3</sup> Folios 12 al 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 39 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 301 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 294 al 300 del Expediente.





adelante, **Informe Final**).

6. El 7 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la

<sup>8</sup> Fólíos 21 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

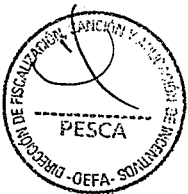
### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

##### a) Compromiso y obligación ambiental del administrado

10. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL			MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	(a)	(a)	(b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>1</sup> mg/l	0,35*10 <sup>1</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>1</sup> mg/l	0,70*10 <sup>1</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
- (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
- (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
- (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

11. El Artículo N° 2 del citado dispositivo legal señaló que para el cumplimiento de los LMP los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.



12. En ese sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros tenían que presentar a la autoridad certificadora una Actualización a su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), la cual debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.



13. Adicionalmente, el citado Decreto Supremo indicó que las actualizaciones de los Planes de Manejo Ambiental de los administrados podían contemplar un período de adecuación **no mayor a cuatro (04) años**, para cumplir con los LMP



establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP de la Columna II**), plazo contado a partir de la aprobación de los referidos PMA por parte de PRODUCE.

14. De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP de la Columna III**), el referido Decreto Supremo contempló un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.
15. En mérito a la normativa expuesta, mediante la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 2 de abril del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el PMA del administrado, para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
16. Ahora bien, respecto al Cronograma de Implementación de Equipos del PMA, Anexo de la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP, (en adelante, **Cronograma de Implementación**), la autoridad certificadora señaló que el administrado debía implementar los equipos de tratamiento de efluentes industriales para cumplir con los LMP establecidos en la Columna II hasta el 31 de diciembre del 2012, conforme se verifica a continuación:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

La empresa PESQUERA EXÁLMAR S.A.A. en el Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento Industrial pesquero ubicado en Tambo de Mora, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS				
	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
<b>Equipos y sistemas a implementar:</b>					
Bombas ecológicas		X	X		336 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes (1era Fase)		X			370 000,00
Trampa de grasa		X			200 000,00
Tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm		X			65 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.			X		260 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.	X				40 000,00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1 271 000,00</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el PMA del administrado.

17. Siendo ello así, conforme a la normativa expuesta, el administrado se encontraba en obligación de cumplir con los LMP de la Columna II a partir del 1 enero del 2013 y con los LMP de la Columna III a partir del 1 de enero del 2015.
18. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - a) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4
19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la acción de supervisión, el administrado presentó, entre otros, los Informes de Ensayo N°

Páginas 615 al 617 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Página 593 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



MA1519937<sup>13</sup>, MA1521458<sup>14</sup>, MA1611092<sup>15</sup> y MA1611889<sup>16</sup> correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en noviembre y diciembre del 2015 y junio y julio del 2016, respectivamente.

20. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió el LMP de la Columna III de la Tabla N° 1 para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en los meses noviembre y diciembre del 2015, junio y julio del 2016, respectivamente.

b) Análisis de los descargos

21. En el Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló que su PMA fue aprobado el 2 de abril de 2012, por lo tanto, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE cuenta con un plazo de cuatro (4) años a partir de esa fecha para cumplir con los LMP de la Columna II, el cual vence el 2 de abril del 2016.

22. Asimismo, presentó los Informes de Monitoreo de Efluentes de noviembre y diciembre del 2016 y enero del 2017, con la finalidad de demostrar que su establecimiento cumple actualmente con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

23. Sobre el particular, conforme se señaló en el Informe Final<sup>18</sup>, y se ha detallado en los numerales del 13 al 15 de la presente Resolución, la autoridad certificadora aprobó el PMA del administrado y el cronograma respectivo mediante la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>19</sup> con lo cual quedó establecido que el administrado debía cumplir con implementar los equipos para el tratamiento de efluentes como plazo máximo al 31 de diciembre del 2012, y en ese sentido, cumplir con los LMP de la Columna II a partir del 1 enero del 2013.

24. Respecto a lo argumentado por el administrado en el Escrito de Descargos N° 1, es preciso señalar que el plazo de cuatro (4) años para la adecuación al que hace referencia el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, era el plazo máximo que el Ministerio de la Producción podía otorgar a los administrados al momento de aprobarles su Cronograma de Implementación de Equipos del PMA.

25. Al ser un plazo máximo, la autoridad se encontraba habilitada a otorgar un plazo menor en los casos que lo considere pertinente, ya sea porque el administrado no tenía que implementar un número elevado de equipos para el tratamiento de efluentes o porque la compra e instalación de éstos no requería de un tiempo adicional.

<sup>13</sup> Páginas 604 y 605 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 606 y 607 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

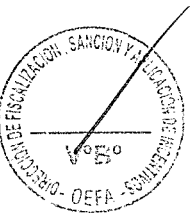
<sup>15</sup> Páginas 608 y 609 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 610 y 611 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 43 (reverso) y 44 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 615 al 617 del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.





26. Ahora bien, en el caso del EIP del administrado, la autoridad certificadora, luego de evaluar los equipos que debían ser implementados para el tratamiento de efluentes, consideró que únicamente debía otorgarle dos años (2) para la implementación de éstos, y consecuente cumplimiento de los LMP de la Columna II.
27. En ese sentido, a partir del 1 enero del 2013 el administrado tenía la obligación de cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 1 de enero del 2015 con los LMP de la Columna III, por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
28. Por otro lado, el administrado manifiesta que ha tomado diversas previsiones a fin de no exceder los valores de los LMP de la Columna III, para lo cual adjuntó Informes de ensayo del monitoreo de sus efluentes en noviembre y diciembre del 2016 y enero del 2017.
29. En cuanto a dicho extremo de sus descargos, cabe señalar que se revisaron los informes de ensayo presentados, verificándose que los valores del parámetro sólidos suspendidos totales se han mantenido dentro de los estándares establecidos por la normativa ambiental.
30. No obstante, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA<sup>20</sup> señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
31. Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015<sup>21</sup>, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.

20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

21

Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

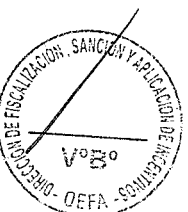
"44.(...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.  
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)





32. Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>22</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.
33. Por lo expuesto, si bien a la fecha el administrado cumple con los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, ya que dichos monitoreos no subsanan la conducta del administrado.
34. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, conforme se indicó en los Numerales 25 y 29 del Informe Final.
35. Finalmente, en el Escrito de Descargos N° 2, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que solo ha remitido los Informes de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor realizados en la Bahía de Tambo de Mora de los años 2015, 2016 y 2017.
36. Sobre el particular, de la revisión de los informes de ensayo presentados en el Escrito de Descargos N° 2, se aprecia que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**)<sup>23</sup> - Agua, establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM; sin embargo, dichas acciones adoptadas por el administrado posteriormente al inicio del presente PAS no lo eximen de su responsabilidad por el hecho materia de análisis, no obstante ello, será tomado en cuenta al momento de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
37. En este orden de ideas, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en un 60%, 264,28%, 38% y 16% en los meses noviembre y diciembre del 2015, junio y julio del 2016, respectivamente.
38. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente PAS.

22

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

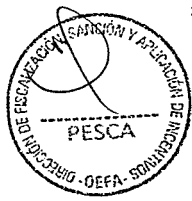
*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

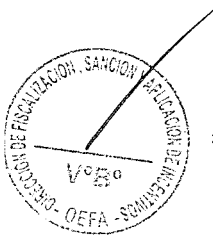
*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*

(El énfasis es agregado)

Los ECA establecen el nivel de concentración de elementos presentes en el ambiente, y por ello constituye una referencia o indicador sobre el estado de la calidad del ambiente, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores; a diferencia de los LMP que establece el nivel de concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el efluente que se vierte al cuerpo receptor.



23





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. De conformidad, con lo dispuesto en el Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

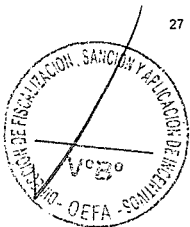
**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la



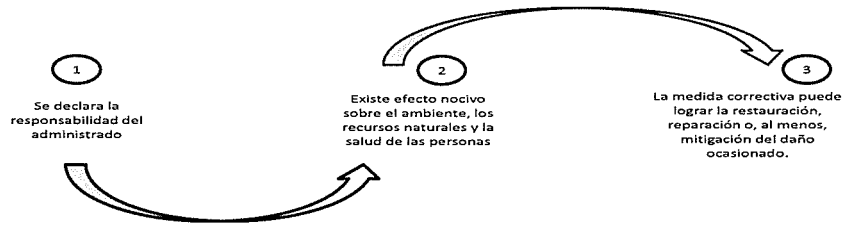




dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

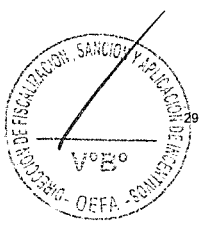
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

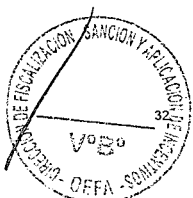
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

47. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

48. La no remoción de los sólidos suspendidos totales en los efluentes antes del vertimiento final, generaría un impacto sobre la calidad de agua de mar, sedimentos y ecosistema marino, debido a que los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción del mismo.

49. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al exceso del LMP para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) en un 60%, 264,28%, 38% y 16% en los meses noviembre y diciembre del 2015, junio y julio del 2016, respectivamente.

50. Conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del Informe Final, de lo actuado se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE respecto al parámetro SST, tal como se detalla a continuación<sup>33</sup>:

MES/AÑO	INFORME DE ENSAYO	RESULTADOS DEL INFORME DE ENSAYO SST (mg/l)		COLUMNA III – Tabla N° 1 DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE
				Parámetro SST (mg/l)
Noviembre 2016	MA1620959	AB-1	123	700
		AL-4	24	
Diciembre 2016	MA1623451	AB-1	158	
		AB-2	164	
		AL-4	16	
Enero 2017	MA1700399	EIT-1	92	
		EIT-2	84	
		EIT-3	96	
		AL-4	19	

AB: Agua de Bombeo tratada/ EIT: Efluente Industrial Tratado/ AL: Agua de limpieza

51. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que las conductas del administrado han generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

52. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la



<sup>33</sup> Folio 44 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1538-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 330-2017-OEFA/DFSAI/PAS

conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

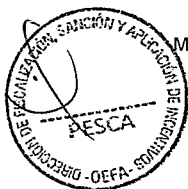
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Exalmar S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pesquera Exalmar S.A.A.** por las infracciones detalladas en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 410-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Pesquera Exalmar S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a **Pesquera Exalmar S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



MMM/pih

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA